



Hon. Yanitsia Irizarry Méndez
Secretaria

13 de abril de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 442

Estimado señor Emilio González:

Ha sido referido ante nuestra consideración y comentarios el Proyecto del Senado Núm. 442:

P. del S. 442

“Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a una mujer embarazada, en cualquier etapa del periodo del proceso de gestación e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.

09 APR 16 AM 10:50

RECIBIDO
HON. JOSÉ E. GONZÁLEZ
SENADOR ARRECIDO

Cualquier medida que vaya dirigida a que el gobierno asuma un rol mucho más efectivo y riguroso en la protección de nuestras familias, en principio cuenta con nuestro aval. Particularmente cuando con ello se pretende mejorar la calidad de vida, la convivencia entre los seres humanos y alcanzar el desarrollo óptimo de nuestra sociedad.

Ante la incidencia de muertes de mujeres que se encuentra en estado de gestación; se hace imperativo enfrentar y condenar severamente esa problemática social que trastoca la seguridad de todos los ciudadanos.

La delincuencia, en cualquiera de sus manifestaciones, siempre es fuente de desasosiego y preocupación ciudadana. Pero cuando ésta se extiende a víctimas inocentes, el sentimiento de indignación social es de tal magnitud que nos mueve a reaccionar activamente en defensa del derecho a la vida.

Es por esto, entre otras razones, que la Asamblea Legislativa está facultada para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Este principio se consagra en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según el informe del Departamento de Justicia de EE.UU. con respecto a la violencia doméstica y del volante "Cuando yo pido ayuda" publicado por las oficinas de Evangelización, Pastoral Universitaria y Enriquecimiento Familiar de la Archidiócesis de Miami en 1994, el 30% de las mujeres víctimas de homicidio murieron a mano de sus esposos o novios. Por su parte, el Diario Americano de la Salud Pública, ha señalado que la segunda causa principal de muerte de mujeres embarazadas en los Estados Unidos es el homicidio.

Definitivamente el asesinato como la causa principal de muerte de mujeres embarazadas es un asunto serio para nuestro país, nosotros mismos y nuestras familias.

Sin embargo, no nos queda claro, cual sería el delito base que constituiría el asesinato estatutario como consecuencia de dar muerte a una mujer en cualquier etapa del proceso de gestación.

La intención legislativa en la Ley Núm. 334 del año 2004, al disponer para la aplicación del "*felony murder rule*" cuando ocurre la muerte de un menor a

consecuencia del daño físico mediante maltrato intencional (énfasis suplido), no fue meramente disuadir la comisión de delitos graves, sino disuadir la comisión de dichas conductas de manera que no atenten contra la vida e integridad corporal del menor.

El propósito de dicho estatuto fue establecer una prohibición especial en aquellas situaciones en que los actos cometidos (énfasis suplido) tienen una tendencia suficientemente peligrosa y las consecuencias de dichos actos pueden ser o no previstas por su autor violentando todo sentimiento de piedad. Añade que al consumarse el maltrato físico (énfasis suplido) a un menor de 12 años o menos, el autor lo hace violentando todo sentimiento de piedad y sin tomar en consideración el peligro al que se ve expuesto el menor debido a la ventaja física que tiene un adulto sobre el niño, cuya constitución anatómica resulta ser extremadamente frágil comparada con éstos, el legislador puede válidamente incluirlo bajo la doctrina de asesinato estatutario.

Por su parte, la nueva definición del asesinato estatutario que ofrece el Artículo 106 del nuevo y vigente Código Penal añade el elemento de que éste sea "consecuencia natural" de la comisión del delito y la producción de la muerte.

La interpretación del Artículo 308 del nuevo Código Penal tiene el efecto de suprimir la definición anterior de asesinato estatutario, al añadir el elemento de "consecuencia natural", ya que la nueva doctrina de asesinato estatutario y de coautoría no extienden automáticamente la responsabilidad de una persona que se le imputa haber participado en el delito base. En otras palabras establece expresamente la relación de causalidad con el delito base. Pueblo v. González Ramos, 165 DPR 675

Asimismo, entendemos que el Proyecto de Ley propuesto no establece bajo que circunstancias o situaciones se puede dar muerte a una mujer embarazada para que se constituya el asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Mas aún cuando nuestro ordenamiento jurídico dispone que un embrión o feto no es persona, lo cual sería esencial para efectos de los elementos necesarios para que se constituya el delito de asesinato, por el hecho de estar embarazada.

Respetuosamente sugerimos que se enumeren las conductas o delitos específicos que como consecuencia natural podrían producir la muerte de una mujer

embarazada. Estos pueden ser a manera de ejemplo: todo delito grave, en casos de violencia domestica o en situaciones de agresión grave en sus diferentes modalidades.

De lo contrario proponemos que se considere la conducta de dar muerte a una mujer embarazada como asesinato en segundo grado. Ya que para el establecimiento del asesinato en segundo grado sólo basta la malicia premeditada, sin intención específica para matar; es decir, realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultará en la muerte de una persona. Pueblo v. Negrón Ayala, 2007 TSPR 103.

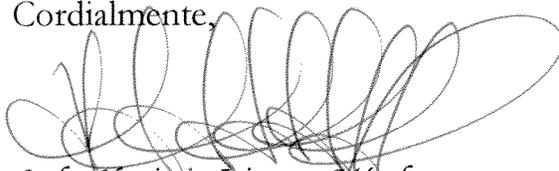
Finalmente, recomendamos se evalúe como puede afectar el hecho de que al momento de que se constituya el delito, la victima tuviese o no conocimiento de que esta embarazada. Máxime cuando es independiente el hecho de que el victimario conozca o no del embarazo de la victima para que se constituya el delito propuesto.

En principio el Departamento simpatiza con la iniciativa de la creación del delito propuesto en defensa de aquellas que se encuentran en desventaja y sus circunstancias las hacen vulnerable a personas inescrupulosas.

En virtud de lo anterior, avalamos la aprobación de la medida propuesta con las sugerencias y recomendaciones antes indicadas.

Agradecemos la oportunidad que nos ha brindado de poder someter nuestros comentarios a este Proyecto. Reiteramos nuestra disposición para atender cualquier requerimiento adicional relacionado al mismo.

Cordialmente,



Lcda. Yanitsia Irizarry Méndez
Secretaria